

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0816-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de agosto del 2021

VISTO:

El Expediente n° 1133-2020/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por **JUAN RUPERTO ESPINOZA AMBROSIO**, apoderado de Luz Marina Aguilar Goicochea y Wilian Ríos Graus, contra la Resolución n° 208-2021-/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró **IMPROCEDENTE** la petición de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un área de 219,01 m², ubicado en el lote 9, manzana 84-E Comité 61 A.H. Tercera Zona de Collique, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante, "TUO de la Ley") aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento^[2] aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor.;
3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° de "la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° de "la LPAG");

4. Que, mediante la Resolución n° 208-2021-/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo de 2021 (en adelante, “la Resolución”), de fojas 11 a 12, ésta Subdirección resolvió: **i)** declarar **improcedente** la solicitud presentada por Luz Marina Aguilar Goicochea y Wilian Ríos Graus, a través de su apoderado Juan Ruperto Espinoza Ambrosio, mediante el cual solicitó la primera inscripción de dominio, toda vez que se determinó, entre otros que, “el predio” si bien es cierto se encuentra sin

inscripción registral, el procedimiento de primera inscripción de dominio es un procedimiento que se inicia de oficio y no ha pedido de parte, conforme al artículo 18.1 del artículo 18 del “TUO de la Ley”

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 08 de abril de 2021 [(S.I. n.° 08473-2021) fojas 16], Luz Marina Aguilar Goicochea y Wilian Ríos Graus, a través de su apoderado Juan Ruperto Espinoza Ambrosio (en adelante “el administrado”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, alegando que: **i)** que previo a la presentación de su solicitud de primera inscripción de dominio, había realizado la consulta ante esta Superintendencia, según refiere se le indicó que debería realizar primero la búsqueda catastral a fin de solicitar la primera inscripción y posteriormente la compra directa; **ii)** mediante Oficio n° 8420-2018/SBN-DGPE-SDAPE se le había comunicado que el predio solicitado no se encontraba inscrito, el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado es de oficio y conforme a la programación; **iii)** el 25 de noviembre de 2020 había presentado un documento reiterativo de su petición, debido que habían pasado dos años sin atención; asimismo, el 16 de marzo del presente año tomo conocimiento de “la Resolución”, por lo tanto pide una reconsideración y solicita audiencia con el personal o funcionario, debido que un informe anterior y la resolución se contradicen;

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” cumplió con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° de “la LPAG”;

7. Que, respecto del plazo, consta del cargo de la notificación n.° 00587-2021/SBN-GG-UTD del 3 de marzo de 2021 (foja 15), que “la Resolución” fue notificada el 16 de marzo de 2021 a Ruberto Juan Espinoza Ambrosio, representante de “el administrado”, por lo que, se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 09 de abril de 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 08 de abril de 2021 (folio 16), es decir, dentro del plazo legal:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. De acuerdo a Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

9. Que, en el caso en concreto, verificados los documentos presentados por “el administrado”, se advirtió que no se cumplió con presentar nueva prueba, motivo por el cual, esta Subdirección, mediante Oficio n.º 03557-2021/SBN0-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021 (folio 19), solicitó a “el administrado” que en un plazo de diez (10) hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del referido oficio, subsane la observación advertida bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 143.4 del artículo 143º del “TUO de la LPAG”. Cabe precisar que, “el Oficio” se notificó el 28 de junio del presente año, habiendo sido recepcionado por Soledad Chávez Margarita, quien señaló ser al esposa de Juan Espinoza Ambrosio, conforme consta del cargo de notificación (folios 24), por lo que el plazo para levantar las observaciones venció el 13 de julio del 2021;

10. Que, mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021 (2021 [(S.I. n.º 17985-2021) folios 25], “el administrado” adjuntó como nueva prueba las tomas fotográficas de “el predio” y a su vez solicita la primera inscripción de dominio así como los requisitos para la adquisición de éste;

11. Que, de lo expuesto, se ha verificado que el escrito mencionado en el párrafo precedente, ha sido presentado fuera del plazo legal, indicado en el considerando noveno; por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar inadmisibles el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme “la Resolución” de conformidad con lo previsto por el artículo 222º del “TUO de la LPAG”:

12. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por el “TUO de la Ley”, carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie respecto de los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, los cuales pretenden desvirtuar lo resuelto en “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0987-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2021 (folios 29 a 31).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por **JUAN RUPERTO ESPINOZA AMBROSIO**, apoderado de Luz Marina Aguilar Goicochea y Wilian Ríos Graus, contra la Resolución n.º 208-2021-/SBN-DGPE-SDAPE por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.